

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 24 veinticuatro de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **1607/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de policías municipales de León Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 15 fracción V, 87 fracción II, 90 fracción III, 95 fracciones I y III, y 96 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso señaló que policías municipales lo detuvieron arbitrariamente y lo golpearon.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público-Normatividad-Persona	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Directora General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato.	DGAJ
Policía(s) adscrito(s) a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato.	PM

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso señaló que el 8 de diciembre de 2022 dos mil veintidós circulaba en una bicicleta cuando una patrulla le cerró el paso, obligándolo a detenerse. Posteriormente, unos PM bajaron del vehículo, lo detuvieron, lo golpearon y lo llevaron al Juzgado Cívico.²

Sobre el punto de queja de que los PM detuvieron arbitrariamente al quejoso, la DGAJ al rendir su informe ante esta PRODHG señaló que los PM que realizaron la detención fueron XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.³

Obra en el expediente copia simple de la boleta de control de la detención, en la que la PM XXXXX señaló que detuvieron al quejoso porque estaba escandalizando y discutiendo con una persona sobre la avenida.⁴ También obra la copia simple del parte informativo emitido por la misma PM, que señala que la detención fue consecuencia del reporte de una persona a la que el quejoso había intentado golpear.⁵

Posteriormente, en su comparecencia ante la PRODHG, la PM declaró que la detención se debió a que el conductor de un automóvil les informó que el quejoso había golpeado su vehículo.⁶

Por su parte, se cuenta también con la copia simple del parte informativo emitido por el PM XXXXX, que dijo que se detuvo al quejoso por agredir verbalmente al conductor de un vehículo.⁷ Después, en la comparecencia ante la PRODHG señaló que la detención fue por haber pateado el vehículo de un conductor.⁸

A su vez, el PM XXXXX señaló ante la PRODHG que la detención se realizó porque el quejoso se le atravesó a un conductor y se puso agresivo con él.⁹ El PM XXXXX no se presentó a rendir su declaración ante la PRODHG.¹⁰

La narración de los PM contiene múltiples contradicciones respecto al motivo de la detención, lo que impide establecer con certeza la secuencia de los hechos basándose en sus declaraciones.

Por otra parte, en la copia simple de la boleta de control, el juez cívico determinó que no había suficientes elementos para acreditar la falta administrativa, por lo que se ordenó la liberación del quejoso.¹¹

Al contrastar las contradicciones en las declaraciones de los PM con la determinación del juez cívico, se desprende que los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX realizaron una detención arbitraria, omitiendo proteger el derecho humano a la seguridad y la libertad personal del quejoso, incumpliendo con lo previsto en los artículos 7 de la Convención Americana sobre

² Fojas 1 a 3.

³ Foja 49.

⁴ Foja 62.

⁵ Foja 52.

⁶ Foja 69.

⁷ Foja 53.

⁸ Foja 73.

⁹ Foja 75.

¹⁰ Foja 77.

¹¹ Foja 62.

Derechos Humanos;¹² 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;¹³ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.¹⁴

Respecto al punto de queja de que los PM golpearon al quejoso,¹⁵ en la copia simple de la boleta de control de la detención no se hace mención de que el quejoso hubiera opuesto resistencia ni alguna conducta que hubiera justificado el uso de la fuerza.¹⁶

En la copia simple del parte informativo elaborado por la PM XXXXX, se indicó que el quejoso golpeó con el puño a los PM XXXXX y XXXXX.¹⁷ Posteriormente, en su comparecencia ante la PRODHG, la PM dijo que el quejoso le tiró un puñetazo en la boca al PM XXXXX y que al momento de subirse a la camioneta el quejoso se golpeó en la frente.¹⁸

Por su parte, en la copia simple del parte informativo elaborado por el PM XXXXX, dijo que el quejoso forcejeó contra ellos dándoles patadas y golpes con el puño.¹⁹ Después, en la comparecencia ante la PRODHG, el PM señaló que el quejoso manoteó, golpeó a uno de sus compañeros en la nariz, se golpeó en la cara con los tubulares de la camioneta y que usó técnicas de control para neutralizarlo.²⁰

A su vez, el PM XXXXX señaló ante la PRODHG que el quejoso se puso agresivo, sin mencionar golpes contra los PM, y que solo le ayudaron a subir a la unidad.²¹

En la narración que realizan los PM se advierten contradicciones en cuanto a la conducta del quejoso, así como sobre el uso de la fuerza utilizada durante la detención, lo que no permite determinar la mecánica de los hechos a partir de sus declaraciones.

En relación a lo anterior, en la copia simple de la boleta de control de la detención se contiene un examen médico realizado al quejoso, en la que se observa que presentó contusiones en la nariz y escoriaciones en el antebrazo izquierdo de reciente evolución.²²

No pasa desapercibido para esta PRODHG que en el expediente obra un acuerdo mediante el cual el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de León, Guanajuato, sujetaron a procedimiento administrativo disciplinario a los PM por hacer uso de la fuerza de manera injustificada en el ejercicio de sus funciones en la detención del quejoso.²³

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7. "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios [...]". Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹³ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 40 fracción I. "Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución". Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsnsp.htm>

¹⁴ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Artículo 3 fracción I. "La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos".

Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-del-sistema-de-seguridad-publica-del-estado-de-guanajuato>

¹⁵ Fojas 1 a 3.

¹⁶ Foja 62.

¹⁷ Foja 52.

¹⁸ Foja 69 reverso.

¹⁹ Foja 53.

²⁰ Foja 73 reverso.

²¹ Foja 75.

²² Foja 60.

²³ Foja 286.

Por todo lo anterior, al contrastar las pruebas antes mencionadas, se corroboró que XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso, incumpliendo con lo previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;²⁴ 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública²⁵ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.²⁶

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar los derechos humanos a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria y a la integridad física de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁷ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

²⁴ “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

²⁵ “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: [...] IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsnsp.htm>

²⁶ “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-del-sistema-de-seguridad-publica-del-estado-de-guanajuato>

²⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, las autoridades a quien se dirige esta resolución, deberán realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda que se continúen y concluyan los procedimientos de responsabilidad administrativa disciplinarios que se iniciaron por los hechos motivo de la presente resolución, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHG las constancias correspondientes.

²⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Lo anterior, ya que en el expediente obran constancias del inicio del procedimiento administrativo disciplinario XXXXX, instaurado por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, el 22 veintidós de diciembre de 2022 dos mil veintidós³⁰ por los hechos materia de esta resolución; sin embargo, no existe constancia de que la investigación haya concluido.

En caso de que el procedimiento antes señalado no haya sido concluido, se deberán considerar todos los elementos, pruebas y argumentos materia de esta resolución para su continuación.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en los derechos humanos a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria y a la integridad física, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se concluya el procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

³⁰ Foja 94.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.³¹

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Municipal de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

³¹ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.